

### ARTÍCULO 21. REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento con el fin de regular los aspectos procesales necesarios para el buen desarrollo de todas las etapas contenidas en el Mecanismo. Asimismo, estas reglas regularán el desarrollo del proceso arbitral de conformidad con los siguientes principios:

a) Los procedimientos garantizarán el derecho, al menos, a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito.

b) Las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados ante el mismo, tendrán carácter de confidenciales.

c) El tribunal arbitral emitirá un calendario de trabajo considerando que dentro de los primeros sesenta días a partir de su constitución, estará a disposición de las partes involucradas para recibir sus comunicaciones escritas y para la celebración de audiencias, que los últimos treinta días del plazo con que cuenta para emitir su Laudo, serán destinados exclusivamente al análisis de la información disponible, sin que las Partes involucradas en la diferencia puedan presentar información adicional, salvo que el tribunal arbitral de oficio o a petición de Parte contendiente lo considere necesario.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el proceso ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otro texto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el Acta de Misión del tribunal arbitral será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.”

4. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

5. Cuando una Parte contendiente requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos

comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1, literal c) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo indicará.

#### 4.1.16 Interpretación del artículo 21

**4.1.16.1. Efectos jurídicos del acta de misión.** En el arbitraje MSC-01-19, el TA indicó que, según una lectura conjunta de los artículos 1 y 21 del MSC, se desprenden dos conclusiones respecto del acta de misión:

«...primero, que una vez se ha emitido el Acta de Misión –a través de la publicación de la resolución pertinente– el mandato que deberá cumplir el Tribunal Arbitral queda establecido, sin poderse ya modificar a través de los escritos que las partes contendientes presenten en el futuro;

...segundo, tal como señala el texto resaltado del Acta de Misión, que establece el mandato del Tribunal Arbitral, debemos examinar el “asunto” sometido a nuestra consideración “en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral”...»<sup>114</sup>

#### 4.1.16.2 Delimitaciones a los alcances del acta de misión por falta congruencia entre actos procesales.

El acta de misión del TA puede verse delimitada por la congruencia que debe existir entre la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento del tribunal. Como se ve en la sección sobre la nota al pie número 3 del MSC, aunque se admite un grado mínimo de variación, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral no puede ampliar el ámbito de la controversia.<sup>115</sup>

**4.1.16.3 El Derecho interno como parámetro de análisis.** En el LTA del expediente MSC-02-10, se rechazó la posibilidad del que un tribunal analizase una medida según parámetros del Derecho interno de las partes:

«...el fallo de la Corte Suprema de El Salvador no es un parámetro de análisis para el cumplimiento de su mandato. Ello, por cuanto del mandato se desprende con prístina claridad que el Tribunal *MSC-02-10* Arbitral debe limitarse a examinar el asunto sometido a su consideración. En el presente caso sería la compatibilidad de la medida, ó Decreto 902, con los instrumentos de la integración económica centroamericana.

...Las decisiones de los órganos internos de los Países Miembros no son oponibles al derecho de la integración centroamericano y éste no puede ser derogado o dejado sin

<sup>114</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [292].

<sup>115</sup> V. Párrafo 4.1.13.1.

efecto por ninguna legislación interna, por lo que en opinión de este Tribunal Arbitral, el Artículo 26 del Convenio se encuentra disponible para todos los Países Miembros del Subsistema de Integración Centroamericana.

...Ello es consistente con las normas generales de interpretación (Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reproducido en el párrafo 295 *supra*), con la jurisprudencia internacional y con la de los órganos de la integración centroamericana en cuanto a la jerarquía del derecho comunitario centroamericano frente al derecho interno de los Estados Contratantes.

...Así, por ejemplo, en sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el Asunto Simmenthal, de fecha 09 de marzo de 1978, asunto 106/77, se señaló:

*“El juez nacional, encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas, dejando, si es necesario, inaplicada, por su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, inclusive posterior, sin que tenga que solicitar o esperar la eliminación previa de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional”*

...En la misma línea y coincidente con lo anterior, la Corte Centroamericana, en opinión consultiva de 5 de agosto de 1997 aclaró que:

*“[I]as relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos”...».<sup>116</sup>*

**4.1.16.4. Facultad del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre su propia competencia.** En el arbitraje MSC-01-19, el TA evaluó la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones de procedimiento por iniciativa propia. Al respecto, estableció lo siguiente:

«...El Tribunal Arbitral, a la luz de lo establecido en su Acta de Misión y la existencia de una regla universalmente aceptada, según la cual un tribunal internacional puede considerar de oficio la cuestión de su propia competencia, y cerciorarse de que tiene competencia en cualquier asunto que se le haya sometido, abordará por propia iniciativa

<sup>116</sup> LTA, Decreto No. 902 de El Salvador, MSC-02-10 [322 – 326].

todas aquellas cuestiones que sean de naturaleza tal que podrían privar al Tribunal Arbitral de su autoridad para estudiar el asunto...». <sup>117</sup>

**4.1.16.5. Pronunciamiento sobre la anulación o menoscabo.** Sobre este asunto, véase lo relativo al artículo 23 del MSC. <sup>118</sup>

**4.1.16.6. Formulación de conclusiones sobre el grado de efectos comerciales adversos.** Dos tribunales arbitrales han rechazado la solicitud de la parte reclamante para pronunciarse sobre el grado de efectos comerciales adversos. Las razones incluyen la insuficiencia de pruebas o argumentos, así como el haberse reiterado las alegaciones correspondientes en el escrito inicial y actuaciones posteriores, luego de plantearlas en la solicitud de establecimiento del TA. <sup>119</sup>

**4.1.16.7. Recurso a definiciones de documentos especializados.** En el arbitraje MSC-01-19, se consideró improcedente recurrir a definiciones de diccionarios para determinar el sentido de ciertos términos, puesto que estos son definidos por el propio instrumento del que forman parte. Ello, indicó el TA, habría sido contrario al acta de misión. <sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [246].

<sup>118</sup> V. Párrafo 4.1.13.1.

<sup>119</sup> LTA, *Decreto No. 902 de El Salvador*, MSC-02-10 [461 – 462]; LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [246].

<sup>120</sup> V. Para. 4.2.2.1.